Rawson, 14 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "G., G. L. y Otra c/ E. R. T. SRL s/ SUMARIO" (Expte. N° 219/15)"** (Expte. Nº 24344-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Las actoras interponen, a fs. 78/83 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 14/2016 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 38/2015 (fs. 47/52).----------

------ Relatan que demandaron a la sociedad de la que fueron excluidas, por el cobro del valor de las cuotas sociales que poseían, más los intereses compensatorios y moratorios (fs. 79 vta., ap. 1). Que la demandada se allanó a la determinación de las sumas de dinero representativas de las cuotas, pero no a los intereses, por considerar que no existió mora (ídem, ap. 2). Y que el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, fijando el valor de las cuotas sociales, además un interés compensatorio.----------

------ Indican que, apelado ese decisorio, fue confirmado por la Cámara. Esto motivó la interposición del recurso de casación por arbitrariedad, que fue declarado inadmisible por falta de sustento de su crítica (fs. 81, ap. 8).----------

------ Afirman que la resolución denegatoria del recurso extraordinario exterioriza un comportamiento manifiestamente arbitrario por contradictorio

(fs. 81 vta., ap. 10). Agregan que se incurrió en inaceptable generalidad, al no indicar los argumentos no refutados, lo que impide su constatación (ídem, ap. 11). Consideran demostró la falta de unidad lógica que exhibe la decisión denegatoria, en la que se optó por alterar abruptamente el camino que se transitaba en pos de la concesión del recurso, para culminar con su desestimación (fs. 82, ap. 15).----------

------ Sostienen que las falencias recursivas debieron identificarse con el caso de autos, conectándolas con la casación deducida para satisfacer la exigencia de sentencia fundada en ley (art. 17 CN) y de fundamentación impuesta por el artículo 169 de la Constitución Provincial (fs. 82 vta. ap. 18).----------

------ Aseveran que la Cámara no puede, válidamente, vetar el recurso después de haber declarado que superó el test del Acuerdo N° 3821/09, lo que obliga a recurrir como consecuencia de una decisión contradictoria, teñida de imprecisión y generalidad, notas típicas de la arbitrariedad que se denuncia (fs. 83, ap. 23).--------

------ Ratifican la reserva del caso federal, en el punto IV de fs. 83 vta.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Es jurisprudencia reiteró de este Superior Tribunal de Justicia, que: "…El recurso de queja es típicamente una presentación formal, que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..." (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **I.1**. Dicho esto, luego de la lectura del escrito recursivo, es posible afirmar que no supera el riguroso estándar impuesto para el recurso extraordinario, por carecer de autonomía. Es que no hay un relato completo, objetivo y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; y De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación*. Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968; pág. 223; y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación.* Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, pág. 611; y CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ En efecto, las impugnantes presentan una reseña que permite contextualizar la cuestión, pero adolece de omisiones que le quitan integridad a la narración y malogran su finalidad, que es conocer el razonamiento seguido por los jueces al decidir.----------
-

------ En tal sentido, de la sentencia de origen, se omite todo relato vinculado a los argumentos dirimentes que fueron considerados para dirimir el conflicto. Lo mismo ocurre con el fallo de la Cámara que fue objeto de casación, del que solo resume la parte resolutiva (fs. 80, ap. 5), pero prescinde de sus fundamentos, los que deben discernirse de entre los agravios, con los cuales aparecen mezclados.----------
-

------ Esto impide comprender si el desvío y el absurdo alegados, realmente existieron. Este aspecto debió ser tenido en cuenta muy especialmente, pues es allí donde, según palabras de las recurrentes, se incurrió en la arbitrariedad que las trae en queja ante este Tribunal.----------
-

------ En definitiva, el relato termina siendo incompleto e inidóneo para cumplir su objetivo, cual es permitir la cabal comprensión de la cuestión que se trae, con la sola lectura del recurso de queja (Ac. Plenario STJCh N° 3821/09).----------
-

------ Sobre todo, teniendo en consideración que es criterio sostenido de este Superior Tribunal de Justicia que: "…El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que resulte posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08,
N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------
----- **II.** Por otro lado, continuando el análisis de la presentación directa, es posible adelantar que se impone su rechazo. No se vislumbra un ataque certero a cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para declarar inadmisible la casación.----------
-

------ Cabe recordar aquí que la finalidad del remedio directo es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa; por lo que la crítica debe ser idónea para logar la apertura preliminar de la casación (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras muchas más).----------

------ **II. 1.** A tal fin, a partir del punto III (ap. 8/25, fs. 81/83 vta.), la parte actora desarrolla una extensa alegación, en la que intenta demostrar que existió contradicción en la resolución que ataca. En resumen, señala que en el considerando II se dieron por cumplimentados los requisitos formales de admisibilidad, pero en el III, al analizar el motivo casatorio, la Cámara sostuvo que la crítica no tenía el sustento necesario, lo que motivó su rechazo.----------

------ En esta línea -razona- que se advierte el desvío al afirmar que se cumplió ese recaudo, para más adelante señalar lo contrario. Califica este actuar de arbitrario por contradictorio (fs. 81vta. ap. 10).----------

------ Al respecto, cabe adelantar que esta Sala no advierte la contradicción aludida, por el contrario, coincide con el resultado al que arribó la Cámara de Apelaciones.--

------ Sucede que los Sentenciantes realizaron -en primer término- un examen de los recaudos de forma, que hacen a la admisibilidad formal, establecidos en los artículos 292 y 293 del CPCC y las Reglas Nros. 1º a 3º del Acuerdo 3821/09. Este aspecto sí fue cumplido en el escrito, y así quedó expresado en el fallo.----------

------ Es decir, se cumplió con los requisitos de forma, tales como la extensión, la carátula, las copias, el depósito de la tasa de justicia, etc., pero -evidentemente- no fue suficiente para habilitar la vía recursiva porque faltó un aspecto esencial, como la fundamentación que hace a la autosuficiencia.----------

------ Es más, este Superior Tribunal se expresó en el caso *"Danna…"* acerca del alcance que las Cámaras le deben dar al análisis preliminar de admisibilidad dispuesto por art. 293 del CPCCCh.----------

------ Allí, sentando una jurisprudencia constante y aún vigente en nuestra provincia, se señalaba la conveniencia de que la Alzada examine "…en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar".----------

------ De modo tal, que se puede colegir, que la Cámara teniendo en cuenta, precisamente, aquellas directrices, abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión. En fin, la sentencia impugnada fue clara al explicar las falencias técnicas de las que adoleció el escrito casatorio y cuál

es el criterio aplicable, según puede leerse en la copia anexada a fs. 76/77 de estos actuados.----------

------ Por otra parte, no se puede prescindir, que hoy la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a las Cámaras de Apelaciones a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente.----------

------ Por lo dicho, se considera ajustado a derecho el control efectuado en la instancia anterior. No se encuentra la incoherencia aludida, por lo que el agravio en tratamiento queda vacío de contenido.----------
------ **II. 2.**- En definitiva, cabe concluir que todo el trabajo defensivo no es más que el reflejo de lo que las recurrentes entendieron sobre cómo debió resolver el Tribunal, conforme a su posición frente al proceso.----------

------ En otras palabras, las actoras se limitaron a negar y a comentar extensamente algunas de las apreciaciones del fallo, presentando su interpretación personal. Pero no se encuentra, en ninguno de los apartados destinados a ello, ni un solo argumento jurídico que tenga la contundencia como para enervar lo decidido.-------

------ Este Cuerpo tiene dicho que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se concreta (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-

------ III.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por las actoras, Sras. G. L. G. e I. A. G., a fs. 78/83 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Fdo. Dres. Marcelo Alejandro H. Guinle; Mario Vivas; Miguel Angel Donnet.----------

------ Recibida en secretaría el 15/12/2016.----------

----- RegistR. bajo el N° 118/SRE/2016. Conste.----------

------ Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------